

# EL MAGISTERIO ESPAÑOL

PERIÓDICO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

APARTADO, 131

OFICINAS: CALLE QUEVEDO, 7

TELÉFONO, 297

## De Actualidad

**La provisión de Escuelas.**—Publicamos en otro lugar, el Decreto tan anunciado sobre provisión de Escuelas públicas, y para que lo conozcan pronto nuestros lectores, anticipamos la edición de este número.

El Decreto nos ha producido verdadero desencanto; no hay en él una idea nueva, ni una reforma radical, ni resuelve muchas cosas que había pendientes.

Los Maestros de Patronato, por ejemplo, que esperan hace tantísimo tiempo que se definan sus derechos en orden a solicitar Escuelas y a obtener ascensos, han quedado completamente olvidados.

Ruedan por la Prensa y por los *Anuarios del Maestro*, órdenes en que se niegan peticiones de estos Maestros, fundándose en que hace falta dictar reglas generales; ¡qué ocasión más propicia que la presente para ello?

El Director general ha ofrecido, repetidas veces, atender esas justas reclamaciones y sigue tranquilamente sin cumplir sus palabras: los Maestros de Patronato sufrirán un nuevo desencanto.

Los Maestros interinos y sustitutos que esperaban la colocación inmediata, y que la esperan desde hace más de tres años, se van a ver nuevamente sometidos a los aplazamientos de los concursos.

Aquella promesa de crear clases nocturnas de adultos en todas las Escuelas, queda también aplazada para cuando las Cortes vayan votando créditos.

El obstáculo mayor para la normalización de ascensos por antigüedad y para otras varias cosas, es el régimen de contabilidad de derechos pasivos que es incompatible con el sueldo personal; se ha dado fórmulas para vencer esas dificultades de acuerdo con la Junta Central, era eso, quizá, lo más urgente, y se deja todo como está. ¡Una desilusión!

La multiplicación de los concursos de traslado, tiende a acelerar la provisión de Escuelas, pero si los Rectorados emplean la misma diligencia negativa de la

Dirección general, aumentará la confusión.

Consignemos, para terminar, que se han atendido algunas peticiones que hemos formulado numerosas veces sobre limitación de derechos, sobre sustitución de Maestras, etc., etc., de lo cual nos alegramos.

En conclusión; un remiendo con algunos detalles aceptables, cuando hacía falta una reforma que atacase, fundamentalmente, algunos males graves que quedan intactos. ¡Eso es la gran reforma!

## Sección Oficial

### Índice de la «Gaceta».

*Agosto 24.*—Real decreto disponiendo que el ingreso en los Escalafones del Magisterio nacional de Primera enseñanza sea mediante oposición libre o restringida a plazas de 1.000 pesetas, sin más excepción que la consignada en el artículo 3.º

—Otro disponiendo que las Escuelas destinadas a la enseñanza técnica, artística e industrial se denominen Escuelas de Artes e Industrias y comprendan los tres grupos que se mencionan.

—Otro aprobando el Reglamento orgánico para las Escuelas de Artes e Industrias.

—Otro estableciendo en Palma de Mallorca una Escuela Normal de Maestros.

—Otro aprobando el proyecto de obras de ampliación y reforma de la Facultad de Medicina de Cádiz.

—Otro declarando jubilado a D. José María Fernández Valderrama, Catedrático de Solfeo del Conservatorio de Música y Declamación.

—Otro ídem íd. a D. Pedro Gárate y Barrenechea, Catedrático de Matemáticas del Instituto de Vitoria.

—Real orden dictando reglas para la reorganización de la Escuela Especial de Náutica de Valencia.



**Con motivo de la aparición del Real decreto sobre provisión de Escuelas, y por la importancia que éste tiene, adelantamos el número correspondiente ::::: al jueves :::::**

### 19 AGOSTO.—R. D.,

*estableciendo en Palma de Mallorca una Escuela Normal de Maestros.*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la ley de Presupuestos de 26 de diciembre de 1914, y a propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se establece en Palma de Mallorca una Escuela Normal de Maestros, cuyos gastos de personal y material se satisfarán con cargo a los capítulos 4.º y 5.º del Presupuesto del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Art. 2.º Los gastos de local e instalación de la Escuela Normal de Maestros de Baleares, correrán a cargo de la Diputación Provincial.

Art. 3.º La Escuela Normal de Maestros de Baleares se regirá para todos los efectos por el Real decreto de 30 de agosto de 1914.

Art. 4.º El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, adoptará las medidas oportunas a fin de que en 15 de septiembre próximo se admita matrícula oficial ordinaria para el curso de 1915 a 1916, que deberá comenzar, como en todos los demás Establecimientos de enseñanza, el 1.º de octubre.

Dado en Palacio a diecinueve de agosto de mil novecientos quince.—ALFONSO.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, *Saturnino Esteban Miguel y Collantes.*

(Gaceta 24 agosto).

### 24 AGOSTO.—R. D.,

*disponiendo que el ingreso en los Escalafones del Magisterio nacional de Primera enseñanza sea mediante oposición libre o restringida a plazas de 1.000 pesetas, sin más excepción que la consignada en el artículo 3.º.*

### EXPOSICION

SEÑOR: Notorio es el impulso que se ha dado en los últimos años a los servicios de Primera enseñanza, ya atendiendo a la mejor formación del Magisterio mediante las reformas de las Escuelas Normales y de la Inspección, ya mejo-

rando su dotación económica, ya creando nuevas Escuelas o graduando las existentes, ya, en fin, fomentando la construcción de buenos edificios escolares y desarrollando las instituciones complementarias de la Escuela. Pero, parte de la labor realizada resulta estéril en la práctica, porque, debido a deficiencias de la legislación y a excesos de centralización administrativa, es inevitable el retraso en la provisión de Escuelas, lo que da lugar a que muchos pueblos carezcan de Maestros a pesar de tener locales y a que muchas Escuelas se hallen servidas interinamente con no pequeño perjuicio para la enseñanza.

A remediar este mal responde, en primer término, el adjunto proyecto de Decreto, en el que se propone la formación en las oposiciones de listas de aspirantes con garantías de competencia, en los cuales puedan ser provistas en propiedad las Escuelas, a medida que vayan ocurriendo las vacantes.

Esto aliviará también a los Rectorados del trabajo de proveer interinamente las Escuelas, tarea hoy harto fatigosa por la muchedumbre de solicitudes y la frecuencia con que los interinos renuncian o abandonan las Escuelas alcanzadas.

Al mismo fin de proveer rápidamente y en propiedad las Escuelas públicas, van encaminadas otras disposiciones contenidas en el adjunto proyecto en lo relativo a los concursos de traslado. Centralizada hoy en el Ministerio de Instrucción pública la provisión mediante concurso de todas las Escuelas, no dotadas con 625 pesetas, es imposible que los concursos se tramiten con gran rapidez, dado el enorme número de Escuelas a proveer y de solicitudes a estudiar. De ahí la necesidad de descentralizar este servicio encomendando a los Rectorados el anuncio y provisión de las Escuelas situadas en poblaciones que no sean capitales de provincia y tengan menos de 20.000 habitantes.

No es menos justo mejorar la condición económica del Magisterio, estableciendo que los ascensos, por corrida general de escalas, se hagan trimestralmente, y no tan sólo dos veces al año, como establece el Reglamento de 25 de agosto de 1911, pero esta mayor rapidez en los ascensos no constituye todavía el ideal del Ministro que suscribe; ya que su aspiración es que en plazo próximo pueda llegarse a que las corridas de escala se hagan mensualmente.

Al mismo tiempo que las reformas indicadas, introdúcense en el adjunto proyecto de Decreto, otras modificaciones, no menos necesarias, que son complemento de las anteriores, o medios conducentes a la simplificación de los procedi-

mientos administrativos y a la buena marcha de los servicios, a la vez que satisfacción de anhelos legítimos expresados reiteradamente por el digno Magisterio de Primera enseñanza.

El Ministro que suscribe confía en que la implantación de estas reformas contribuirá a aumentar la eficacia de la labor docente y a preparar, para fecha próxima, otras importantes mejoras, y, entre ellas, la muy conveniente de incorporar al Estado el pago de las atenciones pasivas de Primera enseñanza sin merma de los derechos que en cuanto a clasificación y descuentos reconoce a las clases pasivas del Magisterio la vigente legislación.

Por las razones expuestas, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

San Sebastián, 18 de agosto de 1915.—  
SEÑOR:—A L. R. P. de V. M.,—*Conde de Esteban Collantes.*

### REAL DECRETO

Conformándome con las razones expuestas por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

#### ARTÍCULO PRIMERO

El ingreso en los Escalafones del Magisterio nacional de Primera enseñanza será mediante oposición libre o restringida a plazas de 1.000 pesetas, sin más excepción que la consignada en el artículo tercero de este Decreto.

#### ARTÍCULO 2.º

Todas las plazas de nueva creación dotadas con 1.000 pesetas se proveerán por oposición libre.

#### ARTÍCULO 3.º

Los Maestros dotados con menos de 1.000 pesetas que desempeñen Escuelas en propiedad y posean el título profesional, así como los Maestros interinos y sustitutos nombrados por la autoridad competente con anterioridad a 1.º de julio de 1911, conservarán el derecho a ingresar en los Escalafones del Magisterio nacional, con arreglo a las condiciones que se determina en los artículos siguientes:

#### ARTÍCULO 4.º

Las vacantes de 1.000 pesetas que se produzcan en los Escalafones del Magisterio se proveerán en los siguientes turnos: un 25 por 100, por oposición restringida; otro 25 por 100, por oposición libre, y el 50 por 100 restante, por ascenso de antigüedad de los Maestros propietarios dotados con menos de 1.000 pesetas que posean el título profesional.

#### ARTÍCULO 5.º

La oposición a plazas de 1.000 pesetas en turno restringido, se hará con arreglo a lo establecido en el artículo 9.º del Reglamento de 25 de agosto de 1911.

#### ARTÍCULO 6.º

La oposición en turno libre para proveer plazas de 1.000 pesetas, tanto de nueva creación como las vacantes que se produzcan en los Escalafones, se hará en las capitales de los distritos universitarios, previa convocatoria de la Dirección general de Primera enseñanza, en la cual se determinará el número de plazas a proveer en cada Rectorado y el de aspirantes con derecho a ingreso que podrán ser aprobados en las mismas oposiciones. El número de aspirantes con derecho a ingreso que podrán ser aprobado en cada oposición, no excederá nunca de las dos terceras partes de las plazas anunciadas.

#### ARTÍCULO 7.º

Los requisitos para tomar parte en estas oposiciones de turno libre, los ejercicios en que han de consistir y el procedimiento y condiciones para nombramiento de tribunales, será los establecidos en el Reglamento de 3 de junio de 1910, en lo que no haya sido modificado en el presente Decreto.

#### ARTÍCULO 8.º

Los tribunales, al terminar los ejercicios, formarán la lista de los opositores aprobados dentro del número fijado en la convocatoria, colocándolos por orden de mérito relativo.

#### ARTÍCULO 9.º

Formada la lista, y previa designación por los Rectorados de las Escuelas que se han de adjudicar, se llamará a los opositores por orden de méritos para que elijan las plazas, entendiéndose que el que no elija ninguna de las Escuelas designadas para la adjudicación, ni acepte la que se le señale por la Superioridad, perderá el derecho adquirido en aquellas oposiciones.

#### ARTÍCULO 10

Los opositores aprobados dentro del número señalado en la convocatoria, que no puedan ser colocados inmediatamente por falta de vacantes correspondientes al turno de oposición libre, tendrán derecho a ocupar, por orden de méritos, las vacantes sucesivas que ocurran en los respectivos Rectorados.

#### ARTÍCULO 11

Al efecto, en los Rectorados se llevará un registro de las plazas de 1.000 pesetas que se creen dentro del distrito, y de las vacantes de este sueldo correspondientes al turno de oposición libre, debiendo ser

adjudicadas estas plazas por los Rectorados mismos, a los aspirantes aprobados, por el orden con que figuren en las listas formadas por los tribunales.

#### ARTÍCULO 12.

El aspirante que no acepte la Escuela que le fuere asignada por el Rectorado, o no se posesionara dentro del término legal, perderá el derecho adquirido por las oposiciones en que fué aprobado, y ocupará su lugar el que le siga en lista.

#### ARTÍCULO 13

Cuando se hayan colocado las dos terceras partes de los aspirantes, los Rectorados darán cuenta de ello a la Dirección general de Primera enseñanza, para que ésta señale la fecha en que se han de hacer nuevas oposiciones.

#### ARTÍCULO 14

Las Escuelas dotadas con 625 pesetas que queden vacantes después de resueltos los concursos rápidos que con arreglo a la legislación vigente se hacen ante los Rectorados, se proveerán en los dos turnos siguientes: un 50 por 100, por concurso de los interinos o sustitutos que tienen reconocido el derecho a ingresar en el Magisterio nacional; y el otro 50 por 100, por oposición libre, previa elevación a 1.000 de la dotación de dichas plazas a medida que lo consientan los créditos del Presupuesto.

#### ARTÍCULO 15

La provisión de Escuelas nacionales de Primera enseñanza que correspondan al concurso general de traslado se verificará del modo siguiente:

a) Las vacantes de las capitales de provincia y poblaciones de más de 20.000 habitantes, se proveerán semestralmente por la Dirección general de Primera enseñanza, debiendo este Centro publicar los anuncios correspondientes en los meses de mayo y noviembre.

b) Las vacantes de las demás poblaciones no comprendidas en el párrafo anterior se proveerán trimestralmente por los Rectorados para lo cual los Rectores de las Universidades de Madrid, Barcelona, Granada, Sevilla y Valencia, anunciarán los concursos en la primera quincena de los meses de enero, abril, julio, y octubre, y los de las de Murcia, Oviedo, Santiago, Salamanca, Valladolid y Zaragoza, en la primera quincena de marzo, junio, septiembre y diciembre. En estas convocatorias que comprenderán las vacantes ocurridas hasta el día último del mes anterior al del anuncio, no se incluirán las que hayan de ser provistas con 625 pesetas, por corresponder éstas al llamado concurso rápido que seguirá haciéndose en la misma forma que hasta el presente.

#### ARTÍCULO 16

Las únicas limitaciones que habrá en los concursos de traslado serán las de que los solicitantes desempeñen en propiedad Escuelas nacionales y no hayan obtenido traslado en el concurso inmediatamente anterior a aquel en que deseen tomar parte.

#### ARTÍCULO 17

El orden de preferencia en los concursos generales de traslado será la mayor categoría, y dentro de ella el número más bajo, debiéndose tener presente, respecto de los consortes, que se considerará renunciada la Escuela que obtenga uno de ellos en el caso de no coincidir en ser destinados a la misma población.

#### ARTÍCULO 18

Contra las propuestas definitivas de los Rectorados podrán alzarse los interesados en el plazo de diez días, ante la Dirección general de Primera enseñanza, y contra las propuestas de la Dirección general de Primera enseñanza podrán recurrir ante el Ministro en el plazo de quince días, resolviéndose las reclamaciones oyendo al Consejo de Instrucción pública. Los plazos para las alzas se empezarán a contar desde la fecha de la publicación de las propuestas definitivas en la «Gaceta de Madrid».

#### ARTÍCULO 19

Las Escuelas solicitadas y obtenidas en los concursos de traslados no podrán renunciarse por ninguna causa, y si los Maestros a quienes se les adjudicara Escuelas dejasen de tomar posesión de ellas en el plazo reglamentario, se les declarará comprendidos en el artículo 171 de la ley de 9 de septiembre de 1857. Quedan exceptuados los Maestros consortes a que se refiere el artículo 17 en lo referente a las renunciaciones.

#### ARTÍCULO 20

Los Maestros que, al cumplir la pena de separación de la enseñanza, impuesta por expediente gubernativo, tengan derecho a volver al servicio activo en distinta Escuela de la que sirvieron al ser separados; los que por virtud de licencia ilimitada o excedencia se hallen fuera de la enseñanza; los que, por cualquier causa, no estén en el servicio activo y tengan derecho a ingresar en el Magisterio, y los que por incompatibilidad con las Autoridades locales deban ser trasladados a otras Escuelas, podrán solicitar en cualquier tiempo, de la Dirección general de Primera enseñanza, su nombramiento fuera de concurso, concediéndose a los comprendidos en los tres primeros casos Escuela y sueldo igual o equivalente al que disfrutaron al cesar en la enseñanza o tengan reconoci-

do por disposiciones especiales, y a los últimos solamente Escuela, por tratarse de un traslado. Las Escuelas que a todos ellos habrán de otorgárseles, serán de las que hayan quedado sin solicitar en los Rectorados o Dirección general, según los casos, en los concursos generales de traslado anteriores a la fecha en que hubieran solicitado su nombramiento; y si no existieran vacantes de éstas, de las que hayan quedado por resultas de los traslados; pero siempre mediante sorteo público, hecho por la Comisión del Escalafón general del Magisterio.

#### ARTÍCULO 21

Si a la fecha en que los Maestros soliciten su ingreso en el Magisterio, por virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, no existiesen vacantes de Escalafón de igual categoría a la que tengan derecho a disfrutar, se suspenderá el nombramiento hasta tanto que ocurran las primeras vacantes, si son de las categorías 6.<sup>a</sup>, 7.<sup>a</sup>, 8.<sup>a</sup> y 9.<sup>a</sup>, o se disponga de vacantes de las categorías 1.<sup>a</sup>, 2.<sup>a</sup>, 3.<sup>a</sup>, 4.<sup>a</sup> y 5.<sup>a</sup>, cuya provisión correspondan al turno de oposiciones restringidas.

#### ARTÍCULO 22

Los Maestros consortes podrán solicitar por una sola vez, para reunirse, Escuela que no estén anunciadas al concurso de traslado, sin más limitación que la de que ambos sirvan a Escuelas nacionales de las costeadas por el Tesoro y figuren en las seis primeras categorías del Escalafón, o que los dos estén comprendidos en las tres categorías restantes.

Igual derecho disfrutará los Maestros pertenecientes al Escalafón cuyos cónyuges desempeñen en propiedad plazas de Profesores en Escuelas Normales, de Inspectores o de Jefes y Oficiales de las Secciones administrativas de Primera enseñanza.

#### ARTÍCULO 23

Para que pueda autorizarse las permutas serán necesarias las condiciones siguientes:

1.<sup>a</sup> Que ninguno de los permutantes cuente con más de cincuenta y ocho años de edad.

2.<sup>a</sup> Que no esté sujeto ninguno de ellos a expediente gubernativo.

3.<sup>a</sup> Que no hayan obtenido permuta en los cinco años anteriores, y

4.<sup>a</sup> Que ambos solicitantes se hallen comprendidos en las cuatro primeras categorías del Escalafón, o que los dos pertenezcan a las inferiores restantes.

#### ARTÍCULO 24

Los ascensos por corridas de escalas se otorgarán cuatro veces al año, en los meses de enero, abril, julio y octubre, con vacantes ocurridas hasta el último

día del mes anterior al en que se han de dar los ascensos.

#### ARTÍCULO 25

Para que lo preceptuado en el artículo anterior pueda llevarse a cabo sin demora de ninguna clase, las Secciones administrativas de Primera enseñanza y la Delegación regia de Madrid, remitirán todos los meses a la Dirección general relaciones de los Maestros que, con arreglo al Escalafón general, han cumplido la edad reglamentaria, y que por reunir servicios suficientes pueden ser jubilados.

#### ARTÍCULO 26

Recibidas en la Dirección general las relaciones a que se refiere el artículo anterior, se procederá a la jubilación de Real orden, requisito necesario para que la Junta de Derechos pasivos acuerde la clasificación.

#### ARTÍCULO 27

Los Maestros que por haber cumplido la edad de setenta años fueran jubilados, y los que voluntariamente soliciten la jubilación, por tener sesenta o más años de edad, cesarán en el servicio activo al día siguiente de aquel en que en las Secciones administrativas les hayan notificado la resolución de la Superioridad, debiendo dichas Secciones hacer esta notificación en el término de ocho días, desde la fecha en que reciban la resolución del Ministerio.

La Junta Central de Derechos pasivos del Magisterio reconocerá a todos los jubilados, para la clasificación, los servicios que hayan prestado hasta la fecha de su cese en la enseñanza.

#### ARTÍCULO 28

Las Maestras que deseen ser sustituidas por imposibilidad física, lo solicitarán de la Dirección general de Primera enseñanza, debiendo únicamente acreditar en la forma prevenida por las disposiciones vigentes para los Maestros: que se hallan imposibilitadas para seguir en el servicio activo; que cuentan quince años de servicio en propiedad; que no han cumplido la edad de cincuenta y ocho años, y que en los dos últimos no han obtenido Escuela por permuta. Cumplidos estos requisitos, podrá acordarse la sustitución.

#### ARTÍCULO 29

Los Maestros que hayan sido sustituidos por imposibilidad física, pasarán a ocupar en el Escalafón general los últimos lugares de su categoría y no podrán obtener ascensos por corridas de escalas.

#### ARTÍCULO 30

Los Maestros sustituidos a quienes se les conceda la vuelta al servicio activo

por haber desaparecido las causas que motivaron la sustitución, figurarán en la categoría correspondiente del Escalafón con arreglo a los servicios que tenían prestados al pasar a la situación de sustituidos.

#### ARTÍCULO 31

Todos los Maestros de 1.000 y de 625 pesetas que tengan oposiciones aprobadas, adquirirán plenitud de derechos para los efectos de los ascensos en el Escalafón general.

#### ARTÍCULO 32

Los que no tengan oposiciones aprobadas, pero posean el título profesional de Maestro y desempeñen Escuelas nacionales en propiedad, podrán ascender hasta el sueldo de 1.500 pesetas.

Para poder ascender a las categorías superiores a 1.500 pesetas, en condiciones iguales a las de los Maestros que gozan plenitud de derechos, necesitarán ser aprobados en oposiciones.

#### ARTÍCULO 33

Los Maestros que, después de haber prestado servicios en propiedad en Escuelas de 625 pesetas el de inferior dotación, se encuentren fuera de la enseñanza y no estén incapacitados por expediente gubernativo o sentencia, podrán solicitar, sin previa rehabilitación, Escuelas de 625 pesetas en los concursos rápidos que anuncien los Rectorados, debiendo adjudicárseles Escuelas no solicitadas por los que se hallen en el servicio activo o de las que resulten vacantes del traslado, siendo el orden de preferencia el mayor tiempo de servicios en propiedad, y, en igualdad de éstos, la superioridad de título.

#### ARTÍCULO 34

Será aplicable a los Maestros pertenecientes a los Escalafones de las Escuelas nacionales de Primera enseñanza lo dispuesto respecto de los Inspectores profesionales en los artículos 47 y 48 del Real decreto de 5 de mayo de 1913.

#### ARTÍCULO 35

A medida que los créditos del Presupuesto lo consientan se irán estableciendo clases nocturnas para adultos en las Escuelas nacionales de niños donde aún no se dan estas enseñanzas.

#### ARTÍCULO 36

Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a lo establecido en este Decreto.

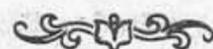
Por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes se dictarán las disposiciones necesarias para el mejor cumplimiento del mismo.

#### DISPOSICIÓN TRANSITORIA

En las oposiciones de turno libre, últimamente convocadas, y cuyos ejercicios no hayan terminado al publicarse este Decreto, podrán formarse listas de Aspirantes con derecho a ingreso dentro del límite señalado en el artículo 7.º y previa determinación del número de plazas por la Dirección general de Primera enseñanza.

Dado en Palacio a diecinueve de agosto de mil novecientos quince.—ALFONSO.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, *Saturnino Esteban Miguel y Collantes*.

(Gaceta 24 agosto).



### OPOSICIONES

*Tribunal de oposiciones en turno libre a Escuelas nacionales de niñas y párvulos, vacantes en este distrito universitario.*

Las señoras opositoras se servirán concurrir el día 6 del próximo septiembre, al Paraninfo de la Universidad, a las diez horas, para empezar dichas oposiciones.

Madrid, 20 de agosto de 1915.—El Presidente del Tribunal, *José Andrés Iruete*.

(Gaceta 24 agosto).

## Sección de Noticias

### DEL MINISTERIO

*Primera enseñanza.*—Se deja sin efecto la Real orden de incursión en el artículo 171 de la ley de Instrucción pública, a doña Felisa San Gil, Maestra de Torralba (Cuenca).

—Se accede a lo solicitado por D. Eustasio Chic y D. Angel Ortiz, de que se le conceda Escuela en el distrito universitario de Zaragoza.

—Se accede a la petición formulada por D. Honorio Pereda de que se le nombre en propiedad para una Escuela nacional.

—Se determina lo que debe percibir en concepto de retribuciones, doña Milagros Martín, Maestra de Alendia en Carlet.

—Se autoriza a D. Rogelio Rubio, Maestro sustituido de Almonacid (Toledo), para volver al ejercicio activo de la profesión.

—Se reconoce derecho al percibo de 100 pesetas de diferencias de sueldo a don Gabriel Montes, Maestro de Lanjar (Almería).

—Se accede a lo solicitado por doña Andresa Sánchez de una Escuela vacante en el Distrito universitario de Zaragoza.

—Se reconoce derecho al percibo de 175 pesetas por diferencias de sueldo a don Modesto Delgado, Maestro de Fuente Carreteros (Córdoba).

—Se determina lo que debe percibir en concepto de retribuciones D. Felipe Baquero, Maestro Director de la graduada de Cadalso de los Vidrios (Madrid).

—Se dispone que D. Francisco Echarri continúe en la Escuela de Navarra, sin perjuicio de que pueda solicitar el pase a las Escuelas nacionales en virtud de reingreso.

## DE PROVINCIAS

### Distrito de Madrid.

*Toledo.*—La Dirección general de Primera enseñanza ha devuelto las instancias de los siguientes Maestros, para que se les manifieste que las plazas anunciadas del Escalafón general en la «Gaceta» de 19 de julio último no han sido a las oposiciones restringidas, sino al concurso de reingreso, D. Juan Jiménez, de Lagartera; D. Gregorio Romo, de Casar de Escalona; D. Mariano Pérez, de Oropesa; don Juan José Redruello, de la Estrella; don Andrés Hornillo, de Guadamur; D. Juan R. Córdoba, de Carmona; doña Mercedes Lodo, de Cervera; doña Enriqueta Valls, de Sonseca; doña Angela Oria, de Carranque; doña Presentación Porres, de Lillo; doña Amelia Rodríguez, de Añover de Tajo y doña Petra J. Fernández, de Cielos.

—Se cursa con informe favorable a la Inspección de Primera enseñanza, el expediente incoado por D. Lorenzo Lozano, Maestro de Val de Santo Domingo y don Esteban Jafet Morejón, de Ciempozuelos (Madrid), en solicitud de que se les conceda la permuta de sus respectivas Escuelas.

—El Rectorado Central ha trasladado las Reales órdenes de haber sido jubilado D. Victoriano Mariscal Rodríguez, Maestro fallecido en Cerralbo y D. Manuel Gómez, que lo es de Ontígola.

—Se ha participado a doña Magdalena Gamara, Maestra sustituida de las Escuelas de Sonseca, que puede volver al servicio activo de la enseñanza.

Doña Filomena Vera, Maestra de Sección de la Escuela práctica aneja a la Normal de Maestros de esta capital, ha solicitado se le incluya en la tercera clase del Escalafón por aumento gradual de sueldo, justificando con certificación haber figurado ya en la provincia de Jaén.

—Se ha remitido a la Dirección general, expediente de D. Ildefonso Martín Fer-

nández, Maestro de Pueblanueva, en el que solicita se le conceda la jubilación por edad.

—Se ha recibido instancia de D. Julio López, Maestro de Navaleón, que solicita se le quite del Escalafón general la nota con que aparece de derechos limitados por haber ingresado por oposición libre; de doña Adoración Galán, de Almorox, en solicitud de que se le incluya en el mismo en la categoría 8.<sup>a</sup> por no aparecer su nombre y de doña María del Carmen de Ubeda, que solicita del Sr. Gobernador la rectificación de la propuesta del Escalafón de aumento gradual de sueldo, en el sentido de que se le adjudique a la reclamante la vacante de la 2.<sup>a</sup> categoría por contar con más méritos que doña María del Carmen Jiménez, a quien se la propone para la misma.—C.

### Distrito de Barcelona.

*Gerona.*—La Dirección general desestima instancia de doña María Oliveras Claret, en la que solicitaba la Escuela de Mataró.

—D. Cándido Domenech, Maestro de San Feliú de Buxallen, tomó posesión con el nuevo sueldo de mil pesetas el día 4 del actual.

—D. Juan Tintó acompaña expediente a la Dirección en solicitud de plenitud de derechos en el Escalafón general del Magisterio.

—El Rectorado de Barcelona remite título de Maestra a favor de doña Dolores Rebaster.

—La Sección de la Coruña participa haber tomado posesión D. Francisco Alvarez de la Escuela nacional de Pastoriza.

—D. José Grau, Maestro de Molló, pide se le concedan los derechos ilimitados.—*Corresponsal.*

### Distrito de Valladolid.

*Burgos.*—Se devuelve al Rectorado título en propiedad de D. Bienvenido Bargas nombrado por traslado para Salas de Bureba; de D. Francisco Lacalle, para Ayuelas; de oposición restringida de doña María Rivero, Maestra de Belbimbre y de D. Prudencio Ramos, por traslado para Castrejas.

—Se remiten certificados de oposiciones restringidas a D. Luis Cortázar, de Torduelles; D. Eusebio López, de Santa María del Campo; D. Máximo de la Fuente, de Caleruega; D. Macario Cruzado, de Olmedillo de Roa; D. Baldomero Arroyo, de Orbaneja del Castillo; D. Angel Robledo, de Villimar; D. Alberto Sanz, de Hoyales de Roa; D. Juan Francisco Juarranz, de Adrada, y a D. Eustasio Morquillas, de Padilla de Abajo.—*Corresponsal.*

## Correspondencia Particular

Dos Hermanas. E. P. N. En cuanto podamos adquirir las noticias que desea las publicaremos en el periódico.

Barcelona. A. R. Tenga la bondad de repetir la consulta si le interesa, pues no recibimos su carta.

San Román de Llanilla. B. V. Todavía no podemos contestar a sus preguntas.

Cádiz. E. G. No veo nada delictivo, pero en las condiciones en que V. está, no se pueden escribir esas cosas.

Papucín. A. P. Por enfermedad, un mes y ampliación de 15 días. Se solicita por conducto de la Inspección. En la instancia se debe proponer sustituto con título. No conozco disposición que establezca esa incompatibilidad; pero si el Secretario lo dice, debe saberlo.

Jatiel. V. M. Sí, tiene derecho.

Herrera del Duque. L. M. Eso tarda en resolverse, cuando se resuelva lo publicaremos en el periódico.

Huécija. C. S. Mientras no vea que asciende otro Maestro con menos servicios en la categoría, no tiene derecho a reclamar.

Torre de Santa María. A. Z. Así está en la «Gaceta»; debe reclamar.

San Esteban de las Cruces. G. V. Deben ir despues. Debe reclamar, a mi juicio, inmediatamente.

Bon. A. S. Cuantas noticias tengamos las publicaremos en el periódico.

Coruña. M. A. Ya no hay diferencia entre las Escuelas de párvulos, elementales y superiores.

A. A. J. D. B. Terminó hace tiempo el plazo para pedir las. De ascensos nada se sabe.

Uclés. A. C. Los días que faltan de agosto. Certificación de estudios que debe mandar el Instituto; además la partida de nacimiento y certificación de vacuna.

Mota del Cuervo. T. Z. Título profesional o testimonio notarial del mismo, partida de nacimiento legalizada y certificación del Registro de penados y rebeldes con instancia dirigida al Rector.

Gándara. S. P. Son las mismas; pero, si quiere, para mayor seguridad, puede enviar nueva instancia refiriéndose a la ya presentada.

Durana. C. Q. El expediente pasó a in-

forme del Consejo el 2 de agosto. Se recomienda.

E. D. De buena gana le complaceríamos si nos fuera posible.

Castañedo. V. A. Se está trabajando en ese asunto; ya habrá visto que hemos llamado la atención repetidísimas veces y que nadie nos ha ganado a censurar; si se retrasa mucho insistiremos.

Manzanares. J. C. Mil gracias.

San Sebastián. J. B. Idem id.

Soria. Q. E. Se hará el envío y el cambio de dirección; lo recomendaremos. El Consejo no se reunirá, probablemente, hasta octubre.

Lluchmayor. M. C. Mil gracias.

Aldehuela de Yeltes. F. M. Se suspendió hace tiempo la publicación del periódico que indica.

Molledo. A. de M. Se envió a la imprenta para su publicación.

La Cañiza. J. P. Muy erudito; pero los periódicos prefieren la nota de actualidad.

### Libros de Enseñanza por F. T. D.

Son los mejores. Pedir prospectos al editor. Hijo de Miguel Casals, Apartado 231, Barcelona o Librería de Fernando Fe, Puerta del Sol, 15. Madrid.

2—1

### PERMUTAS

Maestro con 1.000 pesetas, de oposición restringida, en pueblo sano de la provincia de Zaragoza, permutará con otro de cualquiera de las provincias de España. Informes, D. Manuel Bailo. Pasaje Modolell, 17. Barcelona.

\*\*\*

Maestra desea sustituir cualquier provincia, prefiriendo Castilla. Para informes dirigirse a doña Juliana del Barrio Martínez. Botoneras, 4, 2.º Madrid.

\*\*\*

Maestro de 1.100 pesetas en Avila, desea permutar.

Informes: D. Cayetano González. San Segundo, 26, 2.º Avila.

### Suscripción

12 meses. . 12 pesetas

6 » .. 6 »

No se hacen suscripciones por menos de 6 meses.

## EL MAGISTERIO ESPAÑOL

PERIÓDICO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Se publica: MARTES, JUEVES Y SÁBADOS

### Correspondencia

Apartado núm. 131  
Calle de Quevedo, núm. 7

Horas de despacho para el público: de 9 a 1 y 3 a 7